

48 Del mandamiento para vender bienes de menores, con la informacion de parientes, i con la obligacion, i carta de juicio, en que se saque todo lo procesado incorporado, i del traslado signado de la sentencia, en que se haga mencion de todo lo processado, lleve el Escrivano por hojas, segun la escritura, que oviere en los tales autos, siendo las tales hojas de pliego entero, i siendo escritas de la manera que dicha es de suso en lo judicial.

49 De los juicios juzgados, lleve el Escrivano de cada uno seis maravedis.

50 De assiento de como el Juez dá autoridad para autorizar una escritura, lleve el Escrivano seis maravedis, i del traslado signado, que diere de la tal escritura autorizada, lleve por hojas, como dicho es en lo judicial, segun la escritura que en ella oviere.

51 De qualquiera notificacion, quatro maravedis, i que los Escrivanos sean obligados de ir las a hacer, ó dar Escrivanos que las hagan.

Los derechos que han de llevar los Escrivanos en las causas criminales.

La misma D.^a Isabèl en Alcalá año 505. à 19. de Marzo Pragm. i D. Phelipe II. año de 1586.

52 De la querella, ó denunciacion, que se diere de palabra, ó por escrito, lleve el Escrivano quatro maravedis.

53 De la presentacion de los testigos, que el Escrivano recibiere para informacion para prender, siendo hasta tres testigos, lleve por el primer testigo seis maravedis, i por los otros hasta tres testigos, quatro maravedis cada uno, i de escribir sus dichos de los tales testigos lleve el Escrivano de cada hoja de pliego entero de lo que escribiere en registro, teniendo cada plana treinta i tres renglones, i el renglon diez partes, doce maravedis; i si le fuere pedido signado, i lo diere, lleve por cada hoja de las sobredichas, que diere signadas, doce maravedis; i si mas testigos de tres rescibiere para prender, que no lleve mas derechos.

54 De la averiguacion de heridas, ó muerte, por cada testigo, que ante el dicho Escrivano fuere presentado, del primero lleve seis maravedis, i de los otros, quatro maravedis de cada uno; i de lo que escribiere, i diere signado cerca dello, lleve el dicho Escrivano por hojas, segun de suso es dicho.

55 Del mandamiento para prender, lleve el Escrivano seis maravedis.

56 De la respuesta de la acusacion por palabra, lleve el Escrivano seis maravedis.

57 De la fianza, ó carceleria, que se hiciere, ó pusiere, aunque sea de muchos, si fuere por un delito, lleve el Escrivano diez maravedis.

58 Por assentar la fee, que el Alguacil dà como no halla al delinqüente, lleve el Escrivano quatro maravedis.

59 De los pregones, que se dàn contra los ausentes, lleve el Escrivano de cada un pregon quatro maravedis.

60 De la presentacion, que uno hace en la carcel para purgar su inocencia, lleve el Escrivano ocho maravedis.

61 De la carta de rebeldia, lleve el Escrivano quatro maravedis.

62 De la secrestacion de bienes, lleve el Escrivano de cada hoja de pliego entero, que oviere en el registro, que hiciere, siendo escrito como arriba es dicho, doce maravedis; i si lo diere signado, lleve de cada hoja de lo signado otros doce maravedis, à este respecto, segun la escritura, que en ello oviere estando escrita, como es dicho en lo judicial.

63 De la conclusion de la causa para interlocutoria, ó definitiva, lleve el Escrivano tres maravedis de cada parte.

64 De la confession espontanea, que hiciere en el processo

sin tormento, ni cominacion, lleve el Escrivano del registro por hojas, segun la escritura, que en ello oviere.

65 De la sentencia interlocutoria, lleve el Escrivano tres maravedis de cada parte.

66 De sentencia para atormentar, lleve el Escrivano quatro maravedis.

67 Del tormento, i de todo, lo que en el tormento passare, lleve el Escrivano sus derechos por hojas, segun la escritura que en ello oviere; siendo cada hoja escrita, de la manera que dicha es de suso en lo judicial.

68 Del juramento de calumnia, quatro maravedis de cada parte, que jurare, i de la escritura, que oviere en lo que qualquiera de las partes respondiere al juramento, lleve por el escribir como mandamos de suso en las causas civiles, i no mas.

69 De la presentacion, i ratificacion de los testigos en Juicio ordinario, lleve el Escrivano del primer testigo seis maravedis, i de los otros, quatro maravedis de cada uno, i de los dichos, que escribiere, lleve como mandamos de suso que lleve de los dichos que escribiere en las causas civiles: pero mandamos que de los testigos, que oviere llevado derechos de presentaciones, ó de la escritura en la sumaria informacion, no los lleve en la representacion.

70 De la publicacion de la probanza de cada parte, seis maravedis.

71 En lo que toca al traslado de las probanzas, i escrituras, que se presentaren en las dichas causas criminales, mandamos que se guarde lo que de suso està mandado en las causas civiles.

72 De la presentacion de qualquier escritura signada, lleve el Escrivano ocho maravedis; i si fueren dos personas, ó dende arriba, ó de Concejo, ó Cabildo, ó Universidad, que lleve el doblo, i no mas; i si no estuviere signada, que no lleve nada.

73 De la sentencia difinitiva, lleve el Escrivano diez maravedis.

74 De tassacion de costas, lleve el Escrivano ocho maravedis.

75 De la execucion de la sentencia criminal, porque el Escrivano ha de ir en persona, lleve veinte maravedis.

76 De la licencia, i apartamiento de querella, ocho maravedis.

77 Del mandamiento para soltar, seis maravedis.

78 Del consentimiento de la sentencia, i otorgamiento de la apelacion, ó denegacion della, ocho maravedis.

79 Del testimonio de la apelacion, i de las tiras del processo, si lo sacare signado, lleve el Escrivano como de suso està dicho en las causas civiles.

80 De assentar la presentacion en qualquier processo en grado de apelacion, lleve el Escrivano doce maravedis, si es de una persona, i si fuere de mas, ó de Concejo, lleve al doblo, i no mas.

81 De fee de presentacion, si la diere signada, lleve el Escrivano à la parte diez maravedis.

82 I en grado de apelacion, ó suplicacion, en los lugares donde la oviere, si hiciere algunos autos de los sobredichos en las causas criminales, mandamos que lleve el Escrivano otros tantos maravedis, como en la primera instancia, i no mas, aunque en algunas partes se aya acostumbrado à llevar mas.

83 De los otros autos, que aqui no se hace mencion, i vãn declarados en las causas civiles, mandamos que lleve el Escrivano en las causas criminales, como està mandado en las causas civiles, i no mas, ni allende, sobena de pagar lo que llevar demasado con el quatrotanto.

84 Del pedimiento, que se hace para que el Juez ponga tregua, i de poner la tregua, i notificacion, i otorgamiento della, doce maravedis.

87 I mandamos que ninguno de los dichos Escrivanos no pueda llevar, ni lleve so color de guarda, ni buscar de los processos,

ni so otro algun color, derechos algunos de mas, i allende de los en este arancèl contenidos, no embargante que en algunas partes se haya usado, i acostumbrado llevar derechos algunos por lo susodicho; sobena que, por la primera vez que lo llevar demasado, lo tornen con el quatrotanto lo que por la primera vez llevar demasado, para la mi Camara, i que sea suspendido del oficio por un año, i por la segunda vez que pague la dicha pena, i sea privado del dicho oficio.

88 Mandamos que los derechos, que llevaren los Escrivanos, assi en lo civil, como en lo criminal, los assienten en el processo en tres veces, la una quando se recibiere à prueba, la otra quando se hiciere publicacion, la otra quando se sentenciare el pleito difinitivamente, sobena de que pague los derechos, que de otra manera llevar, con el quatrotanto para la nuestra Camara, i que el Juez, quando recibiere el pleito à prueba, i quando se hiciere publicacion, i quando diere sentencia, tasse los dichos derechos de los Escrivanos, i ponga su tassacion firmada de su nombre en el processo, para que las partes sepan, i entiendan lo que deven de los dichos derechos, sobena que el Juez, por cada vez que dexare de hacer, i cumplir lo susodicho, incurra en pena de mil maravedis, la mitad para la Camara, i la mitad para los pobres; i en la residencia, que se les tomare, se les haga cargo dello.

89 Ordenamos, i mandamos que, demas de lo susodicho, en los processos, ó traslados, ó probanzas, ó testimonios, ó otra qualquier cosa, que qualquier Escrivano diere signado, ponga al pie del signo los derechos, que lleva firmado, de su nombre, sobena de lo pagar con el quatrotanto.

90 I mandamos que los dichos Escrivanos no puedan llevar, ni lleven mas derechos en lo judicial, ni en lo extrajudicial, de lo que de suso vãn declarado, por ocupacion, ni por otra causa, ni en otra manera alguna, i aunque las partes se los den graciosamente, sobena que los derechos, que de otra manera llevar, i los que llevar demasados, los paguen con el quatrotanto para la mi Camara, i sea demàs desto suspendido del oficio de Escrivano por un año; i por la segunda vez, pague el quatrotanto, i sea privado del oficio.

91 Mandamos assimesmo que contra los Escrivanos, que llevaren derechos demasados, se pueda probar por tres testigos singulares; de manera que, aviendo los dichos tres testigos, aunque sean singulares de tres actos, en que el Escrivano aya llevado derechos demasados, esta se tenga por probanza bastante, para condenar al Escrivano en la pena ordinaria.

La Reina D.^a Isabèl en Jaen año 489. à 5. de Junio. Prag.

92 Otrosi mandamos que los Escrivanos de los repartimientos, que se han hecho, ó hiciere en las Ciudades, Villas, i Lugares del Reino de Granada, i se ovieren de hacer en otras qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorios, lleven de qualquier carta, que dieren de casa, ó heredamiento, que nuestros Repartidores dieren, i señalaren à un peon, un real; i de la carta, que dieren à un Cavallero, en que aya casa, i dos peonias, dos reales; i de las que dieren à las otras personas, à quien Nos mandamos dàr tres peonias, tres reales; i al que dieren dende arriba, quatro reales; i que no se pueda llevar, ni lleve mas, sobena que, por la primera vez, qualquiera que lo llevar, lo pague con el quatrotanto, i por la segunda vez que pierda, i aya perdido el oficio; i mandamos que los Repartidores de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares resciban de los Escrivanos del dicho repartimiento juramento que assi lo guardaràn, i cumplirà.

93 Ordenamos, i mandamos que los Escrivanos destos Reinos no puedan llevar, ni lleven mas derechos de los contenidos en este arancèl, sin embargo de qualquier costumbre, aunque sea immemorial, que aya avido, ó aya de llevar mas derechos,

pero en las partes, i Lugares, donde oviere avido costumbre de llevar menos derechos de los contenidos en el arancèl, que hizo la Reina Doña Isabèl à siete de Junio de mil i quinientos i tres años en Alcalá, que aquella costumbre se guarde, sin embargo de lo contenido en este nuevo arancèl. »

LEY XIX. — Modo en que se han de proveer y servir las Escribanías de Rentas y otras.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid año 1525 pet. 79, y en Toledo año 525 pet. 55.

Mandamos, que de aquí adelante las Escribanías de Rentas, y otras que se hobieren de proveer en estos nuestros Reynos, no se arrienden, y se provean á personas hábiles y suficientes que las sirvan por sus personas, y que no pongan substitutos; y en las proveidas hasta aquí, si las personas á quien se hizo la merced tuvieren facultad de poderlas servir por substitutos, mandamos, que sean obligados á nombrar personas que sean hábiles y suficientes, y las presenten en el nuestro Consejo; y que no sean recibidos ni usen de los dichos oficios, hasta que por los del nuestro Consejo sean aprobados para los dichos cargos, so pena de perdimiento de los oficios. Y mandamos, que los tales Escribanos de Rentas y sus Tenientes, en el llevar de los derechos, guarden las leyes y aranceles del Reyno. (*Ley 4. tit. 25. lib. 4. R.*)

LEY XX. — Tiempo que ha de usar el oficio el que lo renunciare, para que á título de él pueda despacharse á su sucesor el de Escribano de los Reynos.

D. Felipe II. á consulta de 6 de Julio de 1582; y el Consejo á 16 de Marzo de 1625.

De aquí adelante no se exáminen ningunos Escribanos Reales que traxeren renunciaciones de oficios de ningunas ciudades, villas ni lugares, ni de las Audiencias de Valladolid y Granada, Sevilla, Galicia, ni de los Adelantamientos, si no fuere habiendo tenido el oficio, el que renunciare, por lo ménos quatro años; y no habiéndolo tenido el dicho tiempo, no se exáminen, ni se les dé título de los Reynos, sino tan solamente del Número. * Y los dichos quatro años sean, que no se haya en ellos exáminado de Escribano Real el que renuncia ni sus antecesores; y solo se atienda que en virtud del tal oficio en los quatro años próximos como no se haya dado Notaria de los Reynos. (*Autos 2 y 6. tit. 25. lib. 4. R.*) (15) (a).

(a) El auto 6 principia de este modo:

« Auto vi. 220. 1. Part. — *Guardese la interpretacion de no averse exáminado en los quatro años el que renuncia, ni sus antecesores, i solo se entienda que en virtud del tal oficio no se aya dado Notaria de los Reinos en los quatro años próximos.*

El mismo allí à 16. de Mayo de 1625. lib. 5. fol. 43.

Aviendo visto el Auto proveído en 6. de Julio de 1582. en que se mandò que de allí adelante no se exámiuen ningunos Escribanos Reales, que traxeren renunciaciones de oficios de ningunos

(15) Por auto acordado del Consejo de 5 de Septiembre de 1615 se previno, que los títulos que se despacharen por la Cámara de Escribanías de Registros de censos con Notarias para exáminarse de Escribanos Reales, siendo de primera compra, pasen y se despachen

nas Ciudades, Villas, ni Lugares, ni de las Audiencias de Valladolid, Granada, Sevilla, Galicia, ni de los Adelantamientos, si no fuere aviendo tenido el oficio, el que renunciare, por lo menos quatro años, i no aviendole tenido el dicho tiempo, no se les exámine, ni se les dê Título de los Reynos, sino tan solamente del Numero: dixeron que mandaban, i mandaron que se guarde la interpretacion, que ha avido del dicho Auto, que los quatro años sean, etc.»

LEY XXI. — Observancia de la ley precedente, con declaracion de que sean ocho años los quatro asignados en ella (a).

D. Felipe IV. en Madrid á consultas de 16 y 19 de Febrero de 1629.

Los dos autos (*Ley anterior*) cerca de que las Notarías de Reynos, que se dan á título de las Escribanías de las ciudades cabezas de partido de estos Reynos, segun y como y con las calidades que en dichos autos se contiene, sean y se entiendan de aquí adelante ocho años, y no ménos (14 y 15); y con esta nueva declaracion se guarden y cumplan. Y en esta conformidad se despachen los títulos de Notarías de Reynos de aquí adelante en las renunciaciones de oficios de Escribanos. (*Aut. 7 y 8. lit. 23. lib. 4. R.*) (b).

(a) Además de las notas anteriores de este título, téngase presente la R. O. de 11 de diciembre de 1844.

(b) Se ha suprimido en esta ley el final del auto 7 á que se refiere, y dice: «i en quanto á la duda, que ai, de quales Lugares son Cabezas de Partido, i á quien se deven dar las unas Notarías de Reynos á título de las dichas Escribanías del Numero, por la duda, que en esto se ha ofrecido, se junten todos los papeles, que en esto ai, i se traigan á Consulta, para proveer sobre ello lo que convenga.»

Tambien se ha suprimido del auto 8 su principio, que dice así: «Aviendo visto el Pedimento Fiscal cerca de las Notarías de Reynos, que se despachan á los que se exáminan á título de Escribanos del Numero de Cabezas de Partido, Audiencias, i Adelantamientos, i lo dispuesto por un Auto acordado de 6. de Julio de 1582. para que no se exáminen de Escribanos Reales los que traxeren renunciaciones de oficios de Escribanos de las dichas Cabezas de Partido, si no fuere aviendo tenido el oficio, el que renunciare, por lo menos quatro años; i otro Auto de 18. de Mayo de 1622. por el qual se mandó que las personas, á quien se dieran Notarías de los Reynos á título de las dichas Escribanías, i Receptorías, solo puedan usar de las Notarías, mientras estuvieren en su cabeza, i sirvieren la Escribanía, ó Receptoría, á cuyo título se les uviere dado la Notaria; i en dexando de ser Escribanos del Numero, ó Receptores, cesen en el oficio de Escribanos Reales, si no fuere aviendo permanecido por tiempo

por el Consejo, con que no se puedan exáminar, por renunciacion ni venta, á título de los dichos oficios de Escribanos Reales las personas que así los compraren, ó en quien se renunciaren. (*Aut. 4. lit. 23. lib. 4. R.*)

(14) Por auto acordado del Consejo de 9 de Junio de 1634 se mandó, que á ninguno de los Escribanos de Numero de los pueblos que se tienen por cabezas de partido, ó Receptores de las Audiencias, constando haber hecho renunciacion de su oficio, se le diese licencia para poder continuar el de Escribano Real, ni quedar con la Notaria, ni despacharse título de ella, no mostrando haber sido su oficio de Escribano de Numero, ó Receptor por el tiempo de los dichos ocho años. (*Aut. 10. lit. 23. lib. 4. R.*)

(15) Y por otro auto de 13 de Agosto de 1638 se mandó, que los dichos ocho años fuesen doce. (*Aut. 11. lit. 23. lib. 4. R.*)

de quatro años continuos en el oficio de la Escribanía del Numero, ó Receptoría, porque en este caso, acudiendo al Consejo, i mostrando fee de ello, se les dará licencia para continuar el oficio de Escribano Real, sin embargo que, cumplidos los dichos quatro años, ayan renunciado, i dexen de tener la Escribanía del Numero, ó Receptoría, por cuya razon se les uviere dado la dicha Notaria, como consta de los dichos Autos, que se han guardado, i executado hasta aora, segun en ellos se contiene: acordaron, i mandaron que los quatro años, de que hablan dichos Autos, i otro proveido en 16. de Marzo de 1623. sean ocho; i que en esta conformidad. » (*Sigue la segunda parte de la ley de la Novisima que anotamos, y termina de este modo.*) « que no estuvieren hechas al tiempo de la fecha de este Auto, porque aviendose hecho antes, aunque no se ayan presentado en el Consejo, ni visto por él, se han de admitir, i se darán los Titulos, i Despachos ordinarios, como se han dado hasta aqui.

§. En semaneria de 22. de Febrero de 1629. se reparó en unos Titulos, que se despachaban al Reino de Leon del Receptor de aquella Audiencia, por decir, que aunque la renunciacion estaba hecha del dicho oficio antes de la fecha del Auto de arriba, i antes de él estaba pasado por Consulta, i exáminado este Receptor, no se le avia de dexar de poner el tiempo de los ocho años, que avia de tener el oficio de Receptor en su cabeza, para poder quedar por Escribano de los Reynos, porque el Título de este Receptor no traía mas de quatro; i se mandó que en todos los Titulos, que nuevamente se despacharen despues de la fecha de dicho Auto, se pongan ocho años, que precisamente aya de tener el oficio; i que los quatro años se entiendan en los Titulos, i renunciaciones, que estuvieren hechas antes del dicho Auto, para poderseles admitir, siendo passados los quatro años, i dar los Titulos de Reynos, segun que antes se daba; pero el Título nuevo, que se despachare, sea con obligacion de tener el oficio ocho años. »

LEY XXII. — Ampliacion á diez y seis años de servicio en las Escribanías de Numero y Receptorías, para continuar, los que las renunciaren, el de Notarías de los Reynos.

D. Carlos II. en Madrid por resolucion de 15 á consulta de 3 de Diciembre de 1689.

Desde hoy en adelante no se libren ni despachen licencias á los Escribanos del Numero de las ciudades y villas del Reyno cabezas de partido, ni á los Receptores del Numero de esta Corte, Audiencias, Chancillerías y Adelantamientos de él, á quien toque el darlas, para que renunciando dichos oficios puedan continuar en el uso del de Notario de los Reynos, hasta haber servido en ellos diez y seis años en lugar de los doce con que hasta ahora lo hacian. (*Aut. 15. tit. 23. lib. 4. R.*) (16 y 17) (a).

(a) El auto acordado concluye en esta forma: «en conformidad de la resolucion de su Magestad á Consulta del Consejo de 3 de este mes: lo qual se observe, i cumpla assi.»

(16) Por auto acordado del Consejo de 18 de Julio de 1692, con motivo de haberse dudado sobre la inteligencia de esta disposicion, en órden á si los diez y seis años asignados por ella de exercicio y hueco para continuar los Escribanos y Receptores del Numero en el uso y exercicio de Notarías de los Reynos, se debería comprehender tambien para despachar estas, á quien tocasse darlas á título de las Numerarias de los pueblos de cabezas de partido, y de las Receptorías del Numero de la Corte, Chancillerías, Audiencias y Adelantamientos; se declaró, que los dichos diez y seis años de exercicio y hueco se deben entender tanto para despachar las licencias á los Escribanos de Numero y Receptores, á fin de continuar el uso del ofi-

LEY XXIII. — Uso de las Notarías de los Reynos por los que las obtengan á título de Escribanías de Numero de los pueblos, ó de Receptorías (a).

El Cons. en Madrid por auto de 18 de Mayo de 1622 mandado observar á cons. de 16 de Feb. de 699.

Para evitar los fraudes que hacen los que se exáminan de Escribanos Reales á título de las Escribanías del Numero de las ciudades y villas de estos Reynos, que se tienen por cabezas de partido, y de Receptorías; las personas, á quien se dieran Notarías de los Reynos á título de las dichas Escribanías del Numero y Receptorías, solo puedan usar de las dichas Notarías, y tengan el exercicio de Escribanos de los Reynos, mientras estuvieren en su cabeza, y sirvieren la Escribanía ó Receptoría á cuyo título se les hubiere dado la Notaria de los Reynos; y en las escrituras y autos que hicieren y pasaren ante ellos como Escribanos Reales, donde se nombraren, y en la subscripcion que de ellas hicieren, junto con el título de los Escribanos de los Reynos, pongan el de la Escribanía del Numero ó Receptoría; y en dexando de ser tales Escribanos del Numero, ó la Receptoría, cesen en el exercicio de Escribanos Reales, y no hagan como tales escrituras, ni autos judiciales ni extrajudiciales de los que por Derecho y leyes de estos Reynos se permite á los Escribanos Reales: todo lo qual y cada cosa lo cumplan, so pena de privacion de los oficios, y cien mil maravedis para la Cámara de S. M.; sin que por esto se perjudique á las partes quanto á valor y autoridad de las escrituras ó autos que hicieren y pasaren ante ellos: y si los dichos Escribanos hubieren permanecido por tiempo de quatro años continuos en el título y exercicio de la Escribanía del Numero ó Receptoría, por cuyo respeto se hubiere dado la Notaria de los Reynos, acudiendo al Consejo, y mostrando fe dello, se les dará la licencia para continuar el exercicio de Escribano Real, sin embargo que, cumplidos los dichos quatro años, hayan renunciado y dexen de tener la Escribanía del Numero ó Receptoría por cuya razon se les hubiere dado la Notaria de los Reynos: y en la conformidad de este auto se despachen los títulos de las Notarías. (*Aut. 5. tit. 23. lib. 4. R.*)

(a) Por R. O. de 17 de noviembre de 1845 se mandó, que por ahora no se diera curso en las audiencias de la Península é islas adyacentes, ni en el ministerio de Gracia y Justicia á ninguna

cio de Notarios de los Reynos, sin embargo de que cesen en el de dichas Numerarias y Receptorías, quanto para despachar á título de él las Notarías, por ser comprehensivo el término de los diez y seis años de uno y otro caso. (*Aut. 16. tit. 23. lib. 4. R.*)

(17) Y por otro auto de 19 de Mayo de 1708, con motivo de haberse dudado, si á un Receptor de la Audiencia de Galicia, aprobado para que sirviese por nombramiento del propietario, se le debia dar Notaria de los Reynos á título de la Receptoría; se mandó y declaró, que en adelante no se despache Notaria de los Reynos á ningún Receptor, Escribano de Provincia, Numero, Adelantamientos, ni otros á cuyos oficios pertenezca y toque el dársela (no habiendo de entrar en propiedad el que la hubiere de exercer, ó estuviere exerciendo por nombramiento del propietario), sino es justificando primero pertenecerle por venta, herencia, renuncia ó en otra forma; en cuyo caso, y teniendo el hueco de los diez y seis años, como está prevenido, se les dé en cabeza del propietario. (*Aut. 19. tit. 23. lib. 4. R.*)

instancia sobre provision de notaria real, escribanía pública, del número ó del crimen, ni cualquiera otro oficio de esta clase, ya de los que corresponden al Estado, ya de los que pertenecen á particulares, ayuntamientos ú otras corporaciones, ni de escribanías de Cámara.

LEY XXIV. — Las Notarías de Reynos, que se dieran á título de Escribanos de Numero, sean solamente de los pueblos que se expresan, y en que residen los Corregidores.

D. Felipe IV. en Madrid á cons. de 8 de Mayo de 1629.

Habiendo reconocido los inconvenientes que resultan en las Notarías de Reynos, que de algunos años á esta parte se han introducido á dar á título de Escribanos del Numero de ciudades, villas y lugares de los Corregimientos de estos Reynos, donde no residen los Corregidores puestos por S. M.; mandamos, que ahora y de aquí adelante se den Notarías de Reynos con título de Escribanos del Numero de las ciudades y villas donde residieren los dichos Corregidores, y no á otros algunos: y en los Corregimientos de Burgos, que con él es Miranda de Ebro y Pan-Corbo, no se han de dar Notarías de Reynos mas de tan solamente á la dicha ciudad de Burgos, donde reside el Corregidor: y á la ciudad de Logroño, que tiene con su Corregimiento á Calahorra, la Guardia, Alfaro, los Arcos y otros, no se han de dar Notarías de Reynos mas que á la dicha Ciudad de Logroño, donde reside el Corregidor: y á la Coruña y Betanzos, que es un Corregimiento, se ha de dar solo á la Coruña, que es donde reside el Corregidor; y á las Cuatro-villas de la costa de la mar se ha de dar tan solamente á Laredo, que es donde reside el Corregidor: y en el Señorío de Vizcaya, atento el pleyto que esta pendiente en el Consejo, no se expresa el lugar á quien toca la Notaria: en la provincia de Alava y Guipuzcoa, que son muchas villas y lugares, no se han de dar Notarías de Reynos, si no fuere al lugar donde tiene de ordinario su asiento y asistencia el Corregidor: y á las Ciudades de Cuenca y Huete no se ha de dar Notaria de Reynos mas que á Cuenca, que es donde reside el Corregidor: á Carrion y Sahagun no se ha de dar Notaria de Reynos mas que á Carrion, que es donde reside el Corregidor: á Aranda y Sepúlveda, que es un Corregimiento, solo se han de dar Notarías de Reynos á Aranda, que es donde reside el Corregidor: á Molina y Atienza, que es un Corregimiento, solo se ha de dar Notaria de Reynos á Molina: á Baeza y Ubeda no se ha de dar Notaria de Reynos mas que á Baeza, que es donde reside el Corregidor: á Jaen y Andujar no se ha de dar Notaria de Reynos mas que á Jaen, que es donde reside el Corregidor: á Alcalá la Real, Loja y Albama, no se ha de dar Notaria de los Reynos mas que á Alcalá la Real, que es donde reside el Corregidor: el Corregimiento de Guadix, que tiene ciudades y villas, como son Baza, Almería, Purchena, Mojacar y otras, no se han de dar Notarías de Reynos mas que á Guadix, que es donde reside el Corregidor: á Málaga y Velez-Málaga, que es un Corregimiento, no se ha de dar Notaria de Reynos mas que á Málaga, que es donde reside el Corregidor: á Granada, que en su Corregimiento estan